

	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	Fecha: 28/03/2022 Hora: 09:49 Lugar: San Salvador	Referencia: 962-2020
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la Presidencia–.		
Provedora denunciada:	OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V.		
<b>II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS</b>			
<p>Como expuso en su denuncia la Presidencia, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, los días 23/01/2019, 24/01/2019 y 28/01/2019 se practicaron inspecciones en los establecimientos denominados “<i>Despensa de Don Juan Holanda</i>”, “<i>Despensa de Don Juan Antiguo Cuscatlán</i>” y “<i>Despensa de Don Juan Unicentro Lourdes</i>”, propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V.</p>			
<p>Como resultado de las diligencias realizadas, se levantaron actas de inspección de etiquetado general de alimentos preenvasados con números de referencia DVM-EG/026/19, DVM-EG/027/19, DVM-EG/028/19, DVM-EG/032/19, DVM-EG/033/19 y DVM-EG/037/19, en las cuales –mediante Informe de Inspección– se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación a los numerales 5.2.1.5., 5.2.2.3, 5.8.4, 5.5.1, 5.5.2, 5.6.1, 6 y 9.2.1. del RTCA 67.01.07:10 y 5 del RTCA 67.04.54:10, <i>por no declarar la clase funcional de los aditivos alimentarios “pirofosfato ácido de sodio”, “dextrina” y “bicarbonato de sodio”; por no consignar la declaración sobre las reacciones alérgicas que pueden causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”, así también con respecto al ingrediente “aceite vegetal parcialmente hidrogenado (soya); por no declarar el nombre ni la dirección del fabricante, empacador e importador, así como tampoco la dirección del distribuidor; por no declarar el país de origen del alimento; por no consignar en la etiqueta complementaria del producto la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad los ingredientes “aceite de soja” y “harina de trigo”; y por no consignar las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución.</i></p>			
<b>III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.</b>			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 72-74), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC –vigente al momento que sucedieron los hechos–, consistente en: “<i>Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes</i>”.</p>			

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, *“Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes”*.

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: *“Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna”*; y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 5.2.2.3 determina que: *“Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios, cuyo uso se permite en los alimentos en general, **deberán emplearse las clases funcionales indicadas en el reglamento técnico centroamericano de aditivos alimentarios vigente junto con el nombre específico.**”*

En el presente caso, deberán de emplearse las clases funcionales indicadas en el artículo 5 del Reglamento Técnico Centroamericano Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios (RTCA 67.04.54:10).

Además, conforme al artículo 9.2.1 del Reglamento Técnico Centroamericano “Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados)” (RTCA 67.01.07:10), *cuando el idioma en que esté redactada la etiqueta original de un producto no fuere el español, deberá colocarse una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria que se establece en las secciones 5 al 7 del RTCA 67.01. 07:10. Entre ellas se incluye el numeral 5.2.2.3, según el cual, cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios, cuyo uso se permite en los alimentos en general, deberán emplearse las clases funcionales indicadas en el reglamento técnico centroamericano de aditivos alimentarios vigente junto con el nombre específico.*

Asimismo, la etiqueta complementaria contemplada en el numeral 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10 también incluye como información obligatoria la del numeral 5.2.1.5. Conforme a éste, si alguno de los alérgenos señalados en el artículo 5.2.1.4. del mismo reglamento pudiera estar presente en el producto final, debe indicarse claramente la posibilidad de su presencia. Dicha declaración *“deberá colocarse luego de la lista de ingredientes o en una frase separada y en forma destacada”*, esto es, subrayada, en negritas o resaltada de cualquier otra manera.

Por otra parte, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 5.5.1 determina que: *“Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o exportador para los productos nacionales, según sea el caso”*. E igualmente, en atención al numeral 5.5.2, en la etiqueta debe de incluirse el nombre y dirección del importador o distribuidor del alimento, para el caso de los productos importados.

Además, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 5.6.1 determina que: *“Debe indicarse el país de origen del alimento.”*; asimismo, el numeral 5.8.4 del referido cuerpo normativo establece que: *“Además de la fecha de vencimiento o caducidad se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha”*.

Finalmente, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 6 determina que: *“La etiqueta debe contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución o cocción, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento”*.

En congruencia con tales disposiciones, el ofrecimiento de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto percedero, en cuyas etiquetas no se declare la clase funcional de los aditivos alimentarios “pirofosfato ácido de sodio”, “dextrina” y “bicarbonato de sodio”; no se consigne la declaración sobre las reacciones alérgicas que pueden causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”, así también con respecto al ingrediente “aceite vegetal parcialmente hidrogenado (soya); no se declare el nombre ni la dirección del fabricante, empacador e importador, así como tampoco la dirección del distribuidor; no se declare el país de origen del alimento; no se consigne en la etiqueta complementaria del producto la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad los ingredientes “aceite de soja” y “harina de trigo”; y no se consigne las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco se indiquen las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución, realizado por un vendedor o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC–vigente al momento que sucedieron los hechos–, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.*

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley en comento, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, las conductas ilícitas son, por

consiguiente en el presente caso: **a)** el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, en cuyas etiquetas no se declare la clase funcional de los aditivos alimentarios “pirofosfato ácido de sodio”, “dextrina” y “bicarbonato de sodio”; **b)** no se consigne la declaración sobre las reacciones alérgicas que pueden causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”, así también con respecto al ingrediente “aceite vegetal parcialmente hidrogenado (soya); **c)** no se declare el nombre ni la dirección del fabricante, emparador e importador, así como tampoco la dirección del distribuidor; **d)** no se declare el país de origen del alimento; **e)** no se consigne en la etiqueta complementaria del producto la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad los ingredientes “aceite de soja” y “harina de trigo”, y **f)** no se consigne las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco se indiquen las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

**A.** En fecha 08/02/2022, se recibió escrito (fs. 78 al 82), firmado por la licenciada quien actúa en calidad de apoderada general judicial de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día 10/01/2022, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 83 al 90.

En dicho escrito, la referida apoderada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó –en esencia–:

(i) Que en virtud de lo establecido por el artículo 40 inciso segundo de la LPC, según el cual *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con dolo o culpa, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”*, la denunciante tenía la obligación de evidenciar el daño real y cierto en los derechos de los consumidores que estiman vulnerados en relación a la infracción que se imputa; al contrario, alegó, que de la documentación presentada, no se puede determinar que los delegados de la autoridad demandante hayan comprobado la existencia de algún menoscabo en perjuicio de los consumidores, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 40 de la LPC, señalando, que al no existir dicho menoscabo ni evidencia del mismo en el presente procedimiento no resulta posible imputar culpabilidad alguna a su poderdante.

(ii) Por otra parte, hizo hincapié en el hecho que su apoderada no figura en la etiqueta como fabricante del producto, de modo que no resulta responsable a la luz del criterio de responsabilidad establecido en el artículo 36 letra c) de la LPC, el cual prescribe que *“En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro responde el fabricante, importador, vendedor o suministrador que figure en su etiqueta, presentación o publicidad; pero podrá exonerarse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, quienes serán entonces los responsables”*, con lo cual, se advierte que se debe de atribuir responsabilidad a los sujetos que evidentemente hubieran participado en la fabricación o envasado del producto, ya que estos poseen la obligación y la capacidad de incorporar en el etiquetado la información requerida por la LPC y las normativas pertinentes.

(iii) Finalmente, señaló que en caso se determine la existencia de un nexo de culpabilidad en el actuar de su mandante y el perjuicio ocasionado en el consumidor, este Tribunal debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad al momento de determinar la multa que se imponga, con base al artículo 49 de la LPC. Que resulta evidente que la infracción imputada a su representada no causó una afectación al interés general ni puso en riesgo a la población, pues los productos son aptos para el consumo humano; y precisamente, es por ello, que este Tribunal debe pensar en esa nula afectación al consumidor al momento de deliberar y determinar el monto de la multa a imponer, ya que, tomando en consideración el grado de afectación -casi nulo-, la sanción no debería crear un daño desproporcionado al administrado, aun tomando en consideración el tamaño de la empresa, por no ser éste el único parámetro de dosimetría punitiva.

**B.** Ahora bien, respecto de los alegatos presentados por la licenciada .

este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

1. En relación al alegato relacionado a la inexistencia de algún menoscabo en perjuicio de los consumidores, este Tribunal tiene a bien señalar que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– ha afirmado *que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto)*”. Sentencia definitiva del 21/12/2018, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 416-2011.

*Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de **peligro abstracto** el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de **una valoración probabilística**, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, **sin esperar la realización de un peligro concreto** de una persona determinada*

o de la lesión efectiva. (Sentencia definitiva del 15/05/2019, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 301-2015).

En concordancia con lo anterior, es posible afirmar que la infracción administrativa relativa a *Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes* [artículo 43 letra f) de la LPC], pone en peligro, *de forma abstracta*, los bienes jurídicos de los consumidores –en específico, el derecho a la información– sin que sea necesaria una afectación concreta o un consumo directo de tales productos. En otras palabras, la infracción administrativa bajo análisis es una *infracción de peligro abstracto*, puesto que basta que los productos que no cumplan con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por la apoderada de la denunciada.

2. Respecto al alegato relativo a que se debe de atribuir responsabilidad a los sujetos que evidentemente hubieran participado en la fabricación o envasado del producto, ya que estos poseen la obligación y la capacidad de incorporar en el etiquetado la información requerida por la LPC y las normativas pertinentes, es importante resaltar que aún y cuando el nombre del vendedor final no figure en la etiqueta de un producto, tal circunstancia no lo exonera de responsabilidad respecto a la obligación legal de verificar que el producto que comercializa cumpla con las normas técnicas vigentes.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado en sentencia emitida a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve, en el proceso de referencia 301-2015: *“que los fabricantes y productores, al formar parte del inicio de la cadena de consumo, son los que se encuentran en la mejor posición de conocer las características esenciales de cada producto. Se estimó además que, por su parte, los importadores y distribuidores de productos también tienen una labor esencial en el etiquetado de productos, puesto que deben realizar las adecuaciones necesarias a la viñeta de los mismos, según las regulaciones específicas para cada país”*.

Además, se razonó que, *en los consecuentes eslabones de la cadena de consumo, existen responsabilidades distintas que deben cumplir los demás proveedores en su calidad de comerciantes finales; por ello la responsabilidad de éstos se circunscribe a verificar que los productos que comercializan, cumplan con el etiquetado o envasado de productos en los términos que establece la ley y otras normas técnicas. Y, en caso que el productor o distribuidor no cumpla con los requisitos que deben cumplir los productos, los proveedores deben abstenerse a comprar, y lógicamente facilitar el consumo de estos al público*.

Es así que la responsabilidad de los comercializadores al menudeo, tienen la obligación de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos legales, y normas técnicas, como las del etiquetado; así, en caso que los productos no cumplan con estas, el comerciante final debe abstenerse de comprar o efectuar las devoluciones oportunas, y connaturalmente no poner a disposición del consumidor este tipo de productos.

En razón de lo anterior, debe desestimarse lo argüido.

3. Finalmente, respecto al alegato relativo a que en caso se determine la existencia de un nexo de culpabilidad en el actuar de su mandante y el perjuicio ocasionado en el consumidor, este Tribunal debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad al momento de determinar la multa que se imponga, con base al artículo 49 de la LPC, es importante resaltar que los parámetros que debe analizar este Tribunal a efectos de una eventual multa están dados por ley; asimismo, en diversas resoluciones este colegiado, aparte de esbozar los mismos, ha utilizado fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios.

En ese sentido, este Tribunal, en razón del principio de legalidad, está sometido no solamente a los parámetros –y por ende el desglose de éstos en sus resoluciones– consignado en el artículo 49 de la LPC –en lo aplicable–, sino también a los pisos y techos de multas que la misma determina.

Ahora bien, en el presente caso, y de llegarse a establecer el cometimiento de la infracción, todo ello será analizado y aplicado oportunamente en esta resolución.

#### V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Acta de inspección DVM-EG/026/19 de fecha 23/01/2019—fs. 7 y 8— e Informe de inspección de etiquetado general de papas fritas congeladas (Tabla 3), —fs. 66 al 71—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Despensa de Don Juan Holanda*” propiedad de la proveedora, así como el hallazgo de 15 productos, denominados PAPAS ESTILO BAJO, marca Great Value, contenido neto declarado Net Weight 32OZ (2 LB) 907 g., **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en cuya etiqueta complementaria no declara la clase funcional del aditivo alimentario “dextrina”; asimismo, la etiqueta complementaria del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad los ingredientes “aceite de soja” y “harina de trigo”; y no consigna las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución;** incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5, 5.8.4, 6 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.
- b) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/026/19 (fs. 9 al 16); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.
- c) Acta de inspección DVM-EG/027/19 de fecha 23/01/2019—fs. 17 y 18— e Informe de inspección de etiquetado general de papas fritas congeladas (Tabla 3), —fs. 66 al 71—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Despensa de Don Juan Holanda*” propiedad de la proveedora, así como el hallazgo de 21 productos, denominados Papas Corte Recto. CORTE CLÁSICO PAPAS A LA FRANCESA CONGELADAS. PAPAS MCCAIN CORTE RECTO, marca McCain, contenido neto declarado Net Weight 500 g 1.1 lbs (17.6 oz), **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en cuya etiqueta no declara la clase funcional del aditivo alimentario “pirofosfato ácido de sodio”; asimismo, la etiqueta del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”;** incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.
- d) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/027/19 (fs. 19 al 27); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.
- e) Acta de inspección DVM-EG/028/19 de fecha 23/01/2019—fs. 28 y 29— e Informe de inspección de etiquetado general de papas fritas congeladas (Tabla 3), —fs. 66 al 71—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Despensa de Don Juan Holanda*” propiedad de la proveedora, así como el hallazgo de 17 productos, denominados CORTE RECTO. Papas a la Francesa Congeladas. Papas a la Francesa

Congeladas. PAPAS VALLEY FARMS STRAIGHT CUT, marca Valley Farms, contenido neto declarado Net Weight 1 Kg 2.2 lbs (35.2 oz), **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en cuya etiqueta no declara la clase funcional del aditivo alimentario “pirofosfato ácido de sodio”**; asimismo, **la etiqueta del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”**; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

- f) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/028/19 (fs. 30 al 38); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.
- g) Acta de inspección DVM-EG/032/19 de fecha 24/01/2019—fs. 39 y 40— e Informe de inspección de etiquetado general de papas fritas congeladas (Tabla 3), —fs. 66 al 71—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Despensa de Don Juan Antiguo Cuscatlán*” propiedad de la proveedora, así como el hallazgo de 13 productos, denominados Papas Corte Ondulado. CORTE RIZADO PAPAS A LA FRANCESA CONGELADAS. PAPAS MCCAIN CRINKLE CUT, marca McCain, contenido neto declarado Net Weight 500 g 1.1 lbs (17.6 oz), **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en cuya etiqueta no declara la clase funcional del aditivo alimentario “pirofosfato ácido de sodio”**; asimismo, **la etiqueta del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”**; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.
- h) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/032/19 (fs. 41 al 50); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.
- i) Acta de inspección DVM-EG/033/19 de fecha 24/01/2019—fs. 51 y 52— e Informe de inspección de etiquetado general de papas fritas congeladas (Tabla 3), —fs. 66 al 71—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Despensa de Don Juan Antiguo Cuscatlán*” propiedad de la proveedora, así como el hallazgo de 11 productos, denominados PAPA FRANCESA 3/8”, marca Simplot, contenido neto declarado 5 LBS, **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en cuya etiqueta no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite vegetal parcialmente hidrogenado (soya)”**; asimismo, **la etiqueta no declara el nombre ni la dirección del fabricante, empacador e importador, así como tampoco la dirección del distribuidor; no declara el país de origen del alimento; y no consigna las condiciones especiales que se requieren para la**

**conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución;** incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.1.5, 5.5.1, 5.5.2, 5.6.1, 5.8.4, 6 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

- j) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/033/19 (fs. 53 al 56); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.
- k) Acta de inspección DVM-EG/037/19 de fecha 28/01/2019—fs. 57 y 58— e Informe de inspección de etiquetado general de papas fritas congeladas (Tabla 3), —fs. 66 al 71—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Despensa de Don Juan Unicentro Lourdes*” propiedad de la proveedora, así como el hallazgo de 14 productos, denominados MCCAIN SWEET AND SPICY POTATO, marca McCain, contenido neto declarado Net Weight 19 OZ (1 LB 3OZ) 539 g, **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en cuya etiqueta no declara la clase funcional de los aditivos alimentarios “pirofosfato ácido de sodio” y “bicarbonato de sodio”;** asimismo, **la etiqueta complementaria del producto no consigna las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución;** incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.8.4, 6 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.
- l) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EG/037/19 (fs. 59 al 65); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación, se advierte que la denunciada no pudo desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

## VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., ofreció (i) 15 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta complementaria no declara la clase funcional del aditivo alimentario “dextrina”; asimismo, la etiqueta complementaria del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad los ingredientes “aceite de soja” y “harina de trigo”; y no consigna las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5, 5.8.4, 6 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

De la misma forma, existe prueba suficiente para determinar que la proveedora ofreció en su establecimiento **(ii)** 21 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no declara la clase funcional del aditivo alimentario “pirofosfato ácido de sodio”; asimismo, la etiqueta del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

Asimismo, se ha comprobado que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora ofreció en su establecimiento **(iii)** 17 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no declara la clase funcional del aditivo alimentario “pirofosfato ácido de sodio”; asimismo, la etiqueta del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

Por otra parte, existe prueba suficiente para determinar que la proveedora ofreció en su establecimiento **(iv)** 13 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no declara la clase funcional del aditivo alimentario “pirofosfato ácido de sodio”; asimismo, la etiqueta del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

Además, existe prueba suficiente para determinar que la proveedora ofreció en su establecimiento **(v)** 11 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite vegetal parcialmente hidrogenado (soya)”; asimismo, la etiqueta no declara el nombre ni la dirección del fabricante, empacador e importador, así como tampoco la dirección del distribuidor; no declara el país de origen del alimento; y no consigna las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.1.5, 5.5.1, 5.5.2, 5.6.1, 5.8.4, 6 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

Finalmente, se ha comprobado que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora ofreció en su establecimiento **(vi)** 14 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no declara la clase funcional de los aditivos alimentarios “pirofosfato ácido de sodio” y “bicarbonato de sodio”; asimismo, la etiqueta complementaria del producto no consigna las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.8.4, 6 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores los bienes, sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector “ofrecer” contenido en el tipo sancionador, puede entenderse –en su sentido natural– como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial en el que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; y, puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor a que los adquiera para su uso o consumo.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”*, y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: *“Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio”*, este Tribunal concluye, que en el presente caso la denunciada actuó de manera negligente en la gestión de sus negocios, ya que como propietaria de los establecimientos tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 91 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial los derechos a la información y a la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de la proveedora por la comisión de la infracción que se le imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC –vigente al momento que sucedieron los hechos–, resultando procedente imponer la sanción respectiva, conforme al artículo 46 de la misma ley.

## **VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos– de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo

46 LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

**a. Tamaño de la empresa.**

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

A partir de la documentación financiera presentada por la proveedora en el disco compacto de fs. 90, consistente en declaraciones del impuesto sobre la renta y contribución especial de los ejercicios fiscales de los años 2019 y 2020; formularios de declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del período comprendido desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2021; y los estados financieros auditados correspondientes a los años 2019 y 2020, se tomará en cuenta, los estados financieros auditados del año 2019, por ser el año en el que ocurrieron los hechos de la infracción, comprobando que, en el referido año, la proveedora tuvo un total de ingresos por la cantidad de \$717,876,557 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, los cuales se equiparan a los de un gran contribuyente (estados financieros auditados del año 2019), por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una empresa de tamaño grande.

Cabe mencionar, que este Tribunal ha tenido acceso además a información de carácter público del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, en la que la proveedora denunciada se encuentra clasificada como **gran contribuyente**, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa así será considerada.

Cabe mencionar también, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA).

***b. Grado de intencionalidad del infractor.***

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de la proveedora, pues, como propietaria de los establecimientos, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia sus negocios, incumpliendo su obligación como comerciante.

***c. Grado de participación en la acción u omisión.***

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó: (1) que en el establecimiento de su propiedad — “*Dispensa de Don Juan Holanda*”, el día 23/01/2019, — se puso a disposición de los consumidores 15 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta complementaria no declara la clase funcional del aditivo alimentario “dextrina”; asimismo, la etiqueta complementaria del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad los ingredientes “aceite de soja” y “harina de trigo”; y no consigna las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5, 5.8.4, 6 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10; (2) en el mismo establecimiento y en la misma fecha, se puso a disposición de los

consumidores 21 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no declara la clase funcional del aditivo alimentario “pirofosfato ácido de sodio”; asimismo, la etiqueta del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10; (3) siempre en el mismo establecimiento y en la misma fecha, se puso a disposición de los consumidores 17 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no declara la clase funcional del aditivo alimentario “pirofosfato ácido de sodio”; asimismo, la etiqueta del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10; (4) de igual manera, se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — “*Despensa de Don Juan Antiguo Cuscatlán*”, el día 24/01/2019, — se puso a disposición de los consumidores 13 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no declara la clase funcional del aditivo alimentario “pirofosfato ácido de sodio”; asimismo, la etiqueta del producto no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.2.1.5 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10; (5) siempre en el mismo establecimiento y en la misma fecha, se puso a disposición de los consumidores 11 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite vegetal parcialmente hidrogenado (soya)”; asimismo, la etiqueta no declara el nombre ni la dirección del fabricante, empacador e importador, así como tampoco la dirección del distribuidor; no declara el país de origen del alimento; y no consigna las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.1.5, 5.5.1, 5.5.2, 5.6.1, 5.8.4, 6 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10; (6) finalmente, se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — “*Despensa de Don Juan Unicentro Lourdes*”, el día 28/01/2019, — se puso a disposición de los consumidores 14 unidades de producto alimenticio (papas fritas congeladas), en cuya etiqueta no declara la clase funcional de los aditivos alimentarios “pirofosfato ácido de sodio” y “bicarbonato de sodio”; asimismo, la etiqueta complementaria del producto no consigna las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución; incumpliendo lo que se establece en los numerales 5.2.2.3, 5.8.4, 6 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10, y numeral 5 del RTCA 67.04.54:10.

***d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.***

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC –vigente al momento que sucedieron los hechos–; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de la proveedora la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), *“no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica (“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés”*.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: *“en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”*.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes ofrecidos por la proveedora, que resultaron con incumplimiento.

***e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.***

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) *el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho*”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por la infractora.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura de las Actas de Inspección e Impresiones de fotografías (fs. 7 al 65) con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Acta	Establecimiento	Producto	Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Foto	Total beneficio potencial de concretarse la venta
DVM-EG/026/19	Despensa de Don Juan Holanda	PAPAS ESTILO BAJO, marca Great Value, contenido neto declarado Net Weight 32OZ. (2 LB) 907 g.	23/01/2019 (fs. 7-8)	\$4.25	fs. 9 a 16	\$63.75
DVM-EG/027/19	Despensa de Don Juan Holanda	Papas Corte Recto. CORTE CLÁSICO PAPAS A LA FRANCESA CONGELADAS. PAPAS MCCAIN CORTE RECTO, marca McCain, contenido neto declarado Net Weight 500 g 1.1 lbs (17.6 oz)	23/01/2019 (fs. 17-18)	\$1.99	fs. 19 a 27	\$41.79
DVM-EG/028/19	Despensa de Don Juan Holanda	CORTE RECTO. Papas a la Francesa Congeladas. Papas a la Francesa Congeladas. PAPAS VALLEY FARMS STRAIGHT CUT, marca Valley Farms, contenido neto declarado Net Weight 1 Kg 2.2 lbs (35.2 oz)	23/01/2019 (fs. 28-29)	\$3.45	fs. 30 a 38	\$58.65
DVM-EG/032/19	Despensa de Don Juan Antiguo Cuscatlán	Papas Corte Ondulado. CORTE RIZADO PAPAS A LA FRANCESA CONGELADAS. PAPAS MCCAIN CRINKLE CUT, marca McCain, contenido neto declarado Net Weight 500 g 1.1 lbs (17.6 oz)	24/01/2019 (fs. 39-40)	\$1.99	fs. 41 a 50	\$25.87
DVM-EG/033/19	Despensa de Don Juan Antiguo Cuscatlán	PAPA FRANCESA 3/8”, marca Simplot, contenido neto declarado 5 LBS	24/01/2019 (fs. 51-52)	\$5.95	fs. 53 a 56	\$65.45

DVM-EG/037/19	Despensa de Don Juan Unicentro Lourdes	MCCAIN SWEET AND SPICY POTATO, marca McCain, contenido neto declarado Net Weight 19 OZ (1 LB 3OZ) 539 g	28/01/2019 (fs. 57-58)	\$3.20	fs. 59 a 65	\$44.80
---------------	--	---	------------------------	--------	-------------	---------

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del perjuicio potencial* generado por la infracción.

Cabe precisar entonces que, en el caso de mérito, la multa a imponer tomará en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendría la proveedora en el caso de que efectivamente hubiera vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de **\$300.31**, sino que también se calculará la multa considerando el perjuicio potencial causado por la comisión de la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano VI de la presente resolución, a partir de las inspecciones realizadas por la DC, se comprobó que la proveedora ofreció a los consumidores *-en diferentes establecimientos de su propiedad y en diferentes fechas-* productos en cuyas etiquetas no se declara la clase funcional de los aditivos alimentarios “pirofosfato ácido de sodio”, “dextrina” y “bicarbonato de sodio”; no se consigna la declaración sobre las reacciones alérgicas que pueden causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”, así también con respecto al ingrediente “aceite vegetal parcialmente hidrogenado (soya); no se declara el nombre ni la dirección del fabricante, empacador e importador, así como tampoco la dirección del distribuidor; no se declara el país de origen del alimento; no se consigna en la etiqueta complementaria del producto la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad los ingredientes “aceite de soja” y “harina de trigo”; y no se consigna las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco indican las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución.

Al respecto, es importante señalar que la utilización de aditivos está estrictamente regulada y los criterios que se tienen en cuenta para su uso es que tengan una utilidad demostrada, sean seguros, en términos de inocuidad y no se utilicen para la fabricación de productos fraudulentos al consumidor. El punto de partida para determinar si un aditivo alimentario se puede utilizar sin causar efectos perjudiciales, es el establecimiento de la ingesta diaria admisible, que es una estimación de la cantidad de la sustancia -presente en los alimentos o en agua potable- que una persona puede ingerir a diario durante toda la vida sin que llegue a representar un riesgo apreciable para su salud. Las personas que

tienen alergias o son sensibles a determinados aditivos alimentarios deben leer atentamente estas etiquetas para no ocasionar un daño a su salud o poner en riesgo su vida; **ahí la importancia de que dicha información conste en la etiqueta de los productos.**

Por otra parte, las etiquetas en los alimentos envasados pueden ser una fuente útil de información para seleccionar y comprar alimentos.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de información en las etiquetas de los productos, también representa un **perjuicio potencial grave** a la vida y la salud de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidenciado una puesta en peligro, en más de una ocasión, los derechos fundamentales de los consumidores.

**f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.**

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a la infractora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., que ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC –vigente al momento que sucedieron los hechos–, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

**VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA**

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de empresa, se ha considerado a la proveedora como una empresa de *tamaño grande*, según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de la multa en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudo obtener la proveedora fue *mínimo*, en

caso de haberse concretado la venta de los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$300.31; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano **VII** de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de la conducta realizada por la proveedora, el cual ha sido catalogado como *grave*, ya que, la misma fue verificada *en diferentes productos y en varios requisitos de etiquetado según las normas técnicas vigentes*, poniendo en riesgo no solo el derecho a la información de los consumidores; sino que, además, los derechos a la vida y la salud.

Finalmente, en el presente procedimiento ha quedado evidenciado el hecho que la proveedora denunciada aportó la documentación financiera solicitada, cumpliendo con ello, su deber de prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo del procedimiento (artículo 17 número 5 de la LPA); razón por la cual, dicho aspecto ha sido tomado en cuenta en favor de la proveedora para la cuantificación de la multa.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente imponer a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. una multa de: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC – vigente al momento que sucedieron los hechos– en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y numerales 5.2.1.5., 5.2.2.3, 5.8.4, 5.5.1, 5.5.2, 5.6.1, 6 y 9.2.1. del RTCA 67.01.07:10 y 5 del RTCA 67.04.54:10, por ofrecer productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos en cuyas etiquetas no se indicaba: **i)** no se declaraba la clase funcional de los aditivos alimentarios “pirofosfato ácido de sodio”, “dextrina” y “bicarbonato de sodio”; **b)** no se consignaba la declaración sobre las reacciones alérgicas que pueden causar a personas con hipersensibilidad al ingrediente “aceite de soya”, así también con respecto al ingrediente “aceite vegetal parcialmente hidrogenado (soya); **c)** no se declaraba el nombre ni la dirección del fabricante, empacador e importador, así como tampoco la dirección del distribuidor; **d)** no se declaraba el país de origen del alimento; **e)** no se consignaba en la etiqueta complementaria del producto la declaración sobre las reacciones alérgicas que puede causar a personas con hipersensibilidad los ingredientes “aceite de soja” y “harina de trigo”, y **f)** no se consignaba las condiciones especiales que se requieren para la conservación del alimento, así como tampoco se indicaban las instrucciones necesarias sobre su modo de empleo o reconstitución.

#### **IX. DECISIÓN**

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la licenciada  
i; así como la documentación que consta agregada de fs. 83 al 90. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal de los medios señalados por la apoderada de la proveedora denunciada para recibir actos de comunicación; así como del nombre de las personas comisionadas para tal efecto.
- b) *Dese intervención* a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., por medio de su apoderada general judicial, licenciada
- c) *Téngase por contestada* la audiencia conferida a OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., en los términos relacionados en la presente resolución.
- d) *Sanciónese* a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., con la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC –vigente al momento que sucedieron los hechos– en relación a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y numerales 5.2.1.5., 5.2.2.3, 5.8.4, 5.5.1, 5.5.2, 5.6.1, 6 y 9.2.1. del RTCA 67.01.07:10 y 5 del RTCA 67.04.54:10, conforme al análisis expuesto en el romano VI de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**
- e) *Notifíquese.*

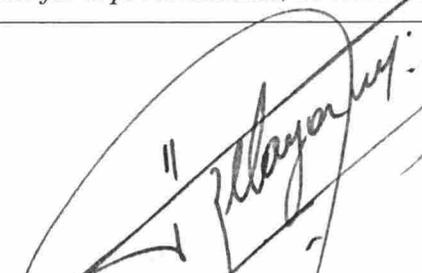
#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: “*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*”; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que

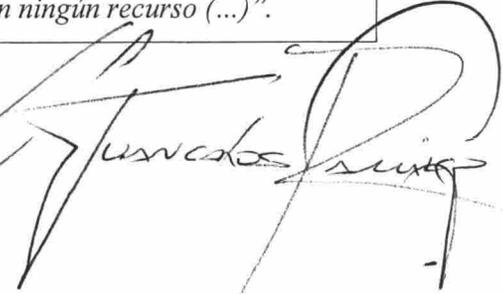
dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".



José Leoisick Castro  
Presidente

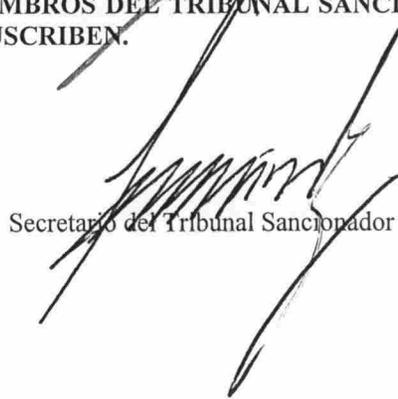


Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. OG/MIP**



Secretario del Tribunal Sancionador